

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE LEÓN

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA, DE DISCRECIÓN DE JUICIO, E INCAPACIDAD PARA ASUMIR)

Ante el M. I. Sr. D. Carlos de Francisco Vega

Sentencia de 22 de marzo de 1993*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-2. Embarazo, boda, separación y divorcio. 3-4. Demanda de nulidad y fijación del dubio. 5-6. Desarrollo del proceso. II. Fundamentos de derecho: 7. Matrimonio y consentimiento. 8. Miedo reverencial. 9. Falta de libertad interna. 10. Defecto de discreción de juicio. 11-12. Incapacidad para asumir. III. Fundamentos de hecho: 13. Prueba practicada. 14. Credibilidad y personalidad de los esposos. 15. En cuanto al miedo reverencial de la esposa. 16-19. En cuanto al defecto de libertad interna. 20 En cuanto al grave defecto de discreción. 21. En cuanto a la incapacidad para asumir. IV. Parte dispositiva.

I. ANTECEDENTES

1. D.^a M y D. V contrajeron matrimonio canónico el día 25 de julio de 1981 en la iglesia parroquial de I1, de C1 de esta diócesis de León, con 15 y 20 años de edad respectivamente (fol. 31). De este matrimonio nació una hija el 20 de diciembre del mismo año (fol. 32).

Tras una breve relación de amistad, la esposa queda embarazada, resolviéndose este hecho con la celebración del matrimonio.

* De lo seis capítulos de nulidad invocados, cuatro por parte de la esposa y dos por parte del esposo, resultan probados tres por parte de aquélla, y relacionados entre sí por las condiciones que concurren en la demandante y las circunstancias de la boda. La esposa, inmadura, irreflexiva y de vida dudosa, queda embarazada y por las presiones familiares contrae matrimonio a los 15 años con el autor del embarazo, un muchacho de 20 años al que no ama. Los hechos se suceden: convivencia conflictiva durante dos años, divorcio cinco años más tarde, y cuatro años después se presenta la demanda de nulidad. Se declara la nulidad por falta de libertad interna, grave defento de discreción de juicio e incapacidad de asumir. Un caso más de mala solución de un embarazo prematrimonial.

2. La convivencia matrimonial estuvo llena de dificultades desde sus comienzos, pues la precipitación de la boda, la presión familiar y la corta edad de estos muchachos genera una situación insostenible. El nacimiento de la hija fue capaz de prolongar la convivencia a lo largo de dos años escasos, finalizando el 9 de julio de 1983 y sin que se haya vuelto a reanudar.

El día 30 de julio de 1988 obtienen el divorcio solicitado de mutuo acuerdo del Juzgado de Primera Instancia n. 1 de C5 (fol. 30).

3. La esposa presenta demanda de nulidad en este Tribunal el 10 de marzo de 1992 (fols. 25-29) previa solicitud para designar Procurador y Abogado de Oficio, y el oportuno expediente de patrocinio gratuito que le es concedido. La demanda de nulidad se fundamenta en los siguientes hechos y derecho:

- Que con 14 años queda embarazada, y este hecho la produce un miedo horrible y tremendo por no estar enamorada. Sus padres y familiares no ofrecen más soluciones que el casarse, accediendo al matrimonio contra su voluntad.
- Que a los dos años escasos de la boda se produce la separación de hecho.
- Que se alega como fundamento de derecho el miedo padecido, a tenor del c. 1103.

4. Previa la gestión pastoral prescrita, se constituye el Tribunal Colegial el 31 de marzo de 1992 que admite a trámite la demanda (fols. 36 y 39), se designa juez ponente y es citado el esposo demandado, quien comparece ofreciéndose a colaborar en todo momento con el Tribunal (fols. 46-47).

El día 4 de mayo de 1992 se establece el Dubio (fol. 62) en los siguientes términos:

1. «SI PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR MIEDO REVERENCIAL Y/O POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA PADECIDOS POR LA ESPOSA ACTORA».

2. SUBSIDIARIAMENTE, POR LOS CAPÍTULOOS CONTEMPLADOS EN EL c. 1095, 2 y 3, POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS O AL MENOS, ALGUNO DE ELLOS».

5. Abierto el período probatorio (fol. 67), y propuestas las pruebas y articuladas (fol. 70), ser practican (fols. 84-98, 100-103 y 122-126) siendo publicadas (fol. 129), decretándose la conclusión de la causa (fol. 133). Abierto el período discusorio y sin que la parte actora presentara alegaciones, pasan los Autos a informe definitivo del Defensor del Vínculo, quedando la causa vista para sentencia.

6. Reunido, previa citación, el Tribunal que entiende en esta causa el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, tras la discusión y deliberación, por unanimidad se da sentencia.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

7. *Matrimonio y consentimiento*

El matrimonio canónico no sólo se basa en el consentimiento mutuo de las partes, sino que la relación entre matrimonio y consentimiento es tan estrecha e

íntima que ambos términos son correlativos. No puede haber matrimonio sin consentimiento. La eficiencia del matrimonio, y en consecuencia la eficacia, nacen del consentimiento «que ningún poder humano puede suplir» (c. 1057, 1). Por ello es absolutamente necesario que el consentimiento lo han de prestar varón y mujer, sin que éstos lo puedan omitir, suplir o viciar, ya que se trata de algo personal e intrasferible por tratarse de algo que afecta a sus vidas, como son la comunidad de vida y amor que están dispuestos a instaurar, y que mutuamente han de dar y recibir, han de entregar y aceptar. La doctrina teológica y canónica de la Iglesia así lo enseña (Cfr. GS. 48; cc. 1055-1057).

El consentimiento matrimonial, como acto de la voluntad que es de las personas, ha de ser emitido por personas capaces, es decir, que no estén afectadas por algún vicio o defecto que incida en el matrimonio al momento de contraer.

8. *El miedo reverencial*

Entre las causas que pueden originar un consentimiento viciado está ciertamente el miedo, que incide especialmente en la voluntad de la persona.

Según la definición clásica de Ulpiano se define el miedo como «instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio» (D.4.2.1.). se trata de una perturbación de ánimo producida por la inminencia de un mal de tal forma amenazante que —en nuestro caso— se elige el matrimonio para librarse de él. En principio el miedo, por grave que sea, no invalida los actos de una persona (cfr. c. 125.2), salvo que el derecho determine otra cosa. Precisamente, porque el derecho salvaguarda la persona a la hora de tomar tan importante decisión como es el contraer matrimonio, el miedo afecta a la libertad y espontaneidad de las nupcias.

Para que el miedo sea relevante y afectante al matrimonio ha de reunir unos elementos que lo configuren como invalidante. «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio» (c. 1103). El texto legal recoge todos los requisitos que configuran el miedo y que han de darse simultáneamente. Ha de ser grave, o al menos relativamente grave según la jurisprudencia canónica. Ha de ser extrínseco, o proveniente de una causa exterior. Y finalmente ha de ser indirecto, en cuanto que no se dirige a arrancar el consentimiento, sino a otro fin pero que el contrayente se vea impelido a casarse y así librarse de ese mal. Por ser evidente, el texto legal no dice que tiene que ser causante del matrimonio.

Con estas características señaladas, es evidente que el miedo afecta a la persona empujando su voluntad a un matrimonio para librarse de una amenaza. La persona, en estas condiciones, es obvio que no goza de la suficiente libertad, ya que no prevalece la libertad sino la fuerza del miedo. Por ello la Iglesia, que aprecia esta sensibilidad, trata de salvaguardar la libertad personal, «pues la libertad que siempre la Iglesia quiso que fuese respetada en los que celebran el matrimonio, ha de ser defendida y exaltada más todavía, estimulados como estamos por las más dignas aspiraciones del hombre y por la muy clara enseñanza doctrinal del Concilio Vaticano II» (*Nulidad de matrimonio. Coram Serrano*, Salamanca 1981, 279).

Además de las señaladas características del miedo, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado el llamado miedo reverencial, no distinto del común ya analizado, sino el miedo originado en círculos de ámbito familiar o similar por el temor a desagradar o indignar a aquellas personas de las que uno tiene un cierto grado de dependencia. El miedo reverencial está aludiendo a aquellas personas a quienes debemos reverencia.

No es infrecuente que familias u otras personas dignas de afecto y agradecimiento traten de influir en el ánimo de los contrayentes, máxime si éstos son tan jóvenes que formalizan el matrimonio en edades tempranas. La familia es evidente que crea vínculos no ya de reverencia, sino de dependencia respecto de sus progenitores. Por ello estimamos que en el miedo reverencial referido al matrimonio no se puede identificar un disgusto con una amenaza de la que además puede seguirse un mal.

El miedo reverencial es tipificado como una relación superior-inferior. Este recibe determinadas presiones en orden a contraer matrimonio, como insistencias, peticiones o mandatos de muy diversa índole. Tal es la presión ejercida sobre la persona que de no casarse, tiene en su cabeza o sobre su cabeza la consiguiente amenaza.

9. *La falta de libertad interna*

Otro de los capítulos invocados en el dubio es el referido a la falta de libertad interna.

La Iglesia formula su concepción personalística sobre el matrimonio cuando afirma que la alianza conyugal se basa sobre el consentimiento personal e irrevocable (Cfr. GS. 48). Toda persona expresa su consentimiento matrimonial a través del entendimiento y de la voluntad, no como esferas aisladas sino mutuamente implicadas. La persona humana percibe la realidad por el entendimiento, ofrece a la voluntad una serie de juicios prácticos sobre diferentes posibilidades hasta que opta por uno de los varios juicios que el entendimiento presenta. Es entonces, y sólo entonces, cuando se da la selección y la elección. Es decir, el entendimiento prueba y conoce; la voluntad aprueba y elige.

El conocido y docto rotal Panizo afirma que las anomalías en la voluntad pueden situarse en la fase de deliberación en que la voluntad es incapaz de obrar a pesar de ser normal la conciencia, o en la fase de decisión en que la necesidad o el fatalismo actúa de tal forma en la persona que ésta es incapaz de tomarse la responsabilidad de decidir por sí mismo, o en la fase de ejecución en que por falta de constancia y firmeza no es capaz de rematar ningún proyecto el veleidoso, inestable o de carácter voluble. (S. Panizo Orallo, «La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial», *Curso de Derecho matrimonial y y procesal canónico para profesionales del foro* 7, Salamanca 1986, 249).

La falta de libertad interna tiene su base en el c. 1057, constituyendo un capítulo fundamental. Tiene conexión según la doctrina con la falta de discreción de juicio. En realidad la falta de libertad siempre se ha de presumir interna, ya que de ser externa degeneraría en violencia.

Es obvio, por tanto, que no hay consentimiento si se constata ausencia total de libertad, o una libertad insuficiente, pues estaríamos ante una situación «bajo

mínimos». Esta falta de libertad interna se puede manifestar a través de acontecimientos o circunstancias, no tanto relevantes por ser extraordinarios cuando incidentes en su forma de repercutir: anulan o disminuyen el acto humano de prestar en condiciones claras y normales el contrato nupcial. El matrimonio ha de requerir no un maximum de libertad —que por otra parte es utópica y presentaría el matrimonio como inalcanzable al ser humano—, ni tampoco un minimum de libertad que se considere insuficiente, sino una libertad adecuada, o proporcionada, como acertadamente afirma la jurisprudencia.

Varios pueden ser los agentes desencadenantes de tal ausencia. Ello no implica padecer enfermedades o alteraciones psíquicas, sean o no habituales o transitorias. Puede deberse a causas no patológicas o a determinadas circunstancias que modifican la personalidad y conducta del sujeto, como embarazos no deseados, o desgracias acaecidas u otros hechos análogos. Más que constatar la existencia de tales agentes será preciso estimar cómo repercuten. Las declaraciones de las partes, las aportaciones de los testigos y la ayuda del informe pericial nos ofrecerán los suficientes elementos de juicio para apreciar el grado de influencia que haya podido afectar al consentimiento matrimonial.

10. *El defecto de discreción de juicio*

En relación con la falta de libertad interna está el contemplado por el c. 1095,2 sobre el defecto de discreción de juicio: «Son incapaces de contraer matrimonio quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

Entendemos por discreción de juicio (concepto distinto de la edad de la discreción, cc. 891, 989...) o discreción judicial como la capacidad que el contrayente tiene para valorar críticamente las implicaciones que un acto como el matrimonio conlleva. No se trata solamente de conocer que el matrimonio es un «consortium» permanente, con los fines y propiedades que le son inherentes. Se trata de que el contrayente sea capaz de hacer un juicio práctico sobre aquello que su voluntad pretende. En definitiva, poder valorar y sopesar los motivos que aconsejan o desaconsejan el matrimonio, sus pros y sus contras. Y no hace falta recordar que la discreción de juicio necesaria y suficiente será, como mejor criterio a tener en cuenta, la proporcionada, que tanto ha venido repitiendo la jurisprudencia (c. Di Felice, 17 de noviembre de 1976, *Monitor Ecclesiasticus* 103, 1978, 26). Entre los requisitos que ha de reunir tal defecto se señala que ha de ser grave, y no debida, término éste amplio e insuficiente (*Communicationes* 9, 1977, 370).

Varias pueden ser las causas originantes de la ausencia de discreción de juicio. Es frecuente invocar el término de inmadurez, ya de por sí concepto relativo y no fácil de delimitar. Por lo pronto el derecho prefiere el término discreción y no el de madurez, que es más acorde para aquellas personas que han alcanzado una plena evolución humana, y el derecho se conforma con un mínimo de discreción o suficiente discernimiento. No obstante, el concepto de madurez personal puede ser analizado desde distinta óptica, ya sea desde la psiquiatría que lo entiende como culminación en el desarrollo del hombre, ya sea desde el derecho que lo considera

como punto de arranque o de capacidad mínima de la persona para poner un acto jurídico. «El grado de madurez mínimamente necesario para contraer matrimonio lo tienen que fijar las normas jurídicas, desde el momento que el matrimonio es considerado acto con valor jurídico. Y es oficio de los jueces deducir, sobre la base de las pruebas practicadas, si ese contrayente concreto disponía de madurez en grado mínimo pero suficiente» (S. Panizo Orallo, «La inmadurez de la persona como causa de nulidad matrimonial», *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, Salamanca 1989, 30). Referido a la inmadurez de la adolescencia, ésta suele revestir una transitoriedad, muy propia de esta etapa de la vida, que se suele manifestar más bien como carencia de la experiencia de la vida que como defecto de personalidad o de carácter.

La falta de discreción de juicio puede provenir igualmente de desórdenes en la afectividad, enfermedades psíquicas o anomalías de la personalidad. Suele presentarse en aquellas parejas que acceden al matrimonio de forma alegre y superficial, con deficiente preparación y precipitada celebración, gran dosis de improvisación en que no hay lugar a sopesar las consecuencias de las cargas que, o bien después se aprecian mayores de lo que en principio parecían, o acaban siendo un peso tan oneroso que es imposible de levantar.

11. *La incapacidad para asumir*

El ya aludido c. 1095 nos ofrece en su párrafo tercero la incapacidad de «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». No es no cumplir u omisión, ni no querer cumplir o incumplimiento, sino no poder cumplir o incapacidad. La incapacidad en este punto es equivalente a no poder asumir, a imposibilidad. Se trata de una imposibilidad para asumir las obligaciones derivadas del matrimonio como comunidad de vida y amor (cc. 1055-1057).

Conviene distinguir entre la incapacidad de asumir y la dificultad de cumplir. Ya el propio Juan Pablo II, en su importante discurso a la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987 en su n. 2 puntualiza que «sólo la incapacidad y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunión de vida y de amor hace nulo el matrimonio». Incapacidad dice referencia a algo que es propio de la persona, y dificultad se refiere a la posibilidad de cumplir bien.

La «*incapacitas assumende*» ha de reunir las cualidades siguientes:

- ha de ser antecedente, o mejor, presente en el mismo momento de contraer, y no sobrevenida, a no ser que ya estuviera en estado de latencia;
- ha de ser grave, o que altere la personalidad del contrayente;
- no es necesaria una incapacidad absoluta, en la que el contrayente no pueda cumplir por lo menos alguna de sus obligaciones esenciales en un matrimonio celebrado, ni en otro matrimonio a celebrar, sino que es suficiente que sea relativa, o lo que es igual, que no tiene por qué impedir el matrimonio con todas las personas;
- tampoco se exige la perpetuidad, como si ésta característica se relacionara con la «*impotentia coeundi*», ya que no tiene por qué afectar perpetuamente al

contrayente. Estas cualidades descritas han de ser referidas a un matrimonio concreto, como una relación dual, y no a un matrimonio en general (Cfr. Federico R. Aznar Gil, «La incapacitas assumendi, ¿relativa o temporal?», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, Salamanca 1989, 125);

— finalmente su origen no es de naturaleza psicosexual sino psíquica, expresión más amplia que aquélla, y que puede provenir tanto de enfermedades psíquicas como de anomalías de la personalidad. Consta la incapacidad cuando a la persona le falta el equilibrio psíquico. No se puede identificar, pues, causa (concepto éste más amplio) con enfermedad. En este sentido los informes periciales son de una gran valía: el perito aporta, aunque el juez aprecia.

12. Todos los supuestos contemplados en el c. 1095 que han sido invocados en el dubio han de ser analizados en conjunto y de una forma interrelacional. El esquema lógico del conocer-querer-obrar así lo postula. Además de la relación existente entre la falta de libertad interna con los párrafos 2 y 3 del susodicho c. 1095 y mencionados subsidiariamente en el dubio, puede existir relación de falta de libertad interna con un consentimiento meticuloso, aunque no necesariamente haya tal relación, puesto que puede devenir por otros factores. De ahí que falta de libertad interna se estima como defecto y el miedo como vicio de consentimiento, siendo ambos supuestos entre sí incompatibles.

Ya se ha hecho notar los términos del dubio: si por economía procesal se invocan el miedo reverencial y la falta de libertad interna por parte de la esposa actora, los otros capítulos no pueden ser resueltos sino de forma subsidiaria; es decir, se aducen otros capítulos para el caso de que no puedan probarse los anteriores, pueda sentenciarse por otros capítulos si se ha establecido la subsidiariedad en la misma demanda.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

13. Las pruebas presentadas en la presente demanda de nulidad son testificales y periciales, las declaraciones de cada uno de los esposos, y la documental, principalmente dos manuscritos de la esposa actora, el primero incorporado a la demanda y el segundo es una carta dirigida al Tribunal interesando su pronta solución. Con todas las pruebas presentadas se concluye claramente cómo terminó el infortunado matrimonio de dos muchachos.

Se trata de una causa rica en matices y en testimonios fundamentalmente unánimes. Veamos cómo se gesta el matrimonio de referencia y actúa la personalidad de ambos contrayentes.

14. *En cuanto a la credibilidad y personalidad de los esposos*

La esposa actora es calificada como creyente no practicante, moralidad dudosa y de desconocida credibilidad (fol. 81). Es esposo afirma que es religiosa, honrada, no veraz, retraída, con distinta imagen para los de fuera y los de dentro y su madre era quien más influía (fol. 85.2). Los padres de la esposa dicen que su hija es religiosa, honrada, alegre, sumisa a lo que la decíamos (fol. 89.2 y 90.2), «aunque

tal vez haya influido algo más yo», apostilla la madre. Su hermano afirma que es religiosa, honrada, veraz, «que mis padres fueron los responsables del matrimonio de mi hermana» y «que la que más influía en mi hermana era mi madre» (fol. 102.2). Su vecina T2 nos dice que es religiosa, veraz, antes de casarse era muy alegre y luego cambió haciéndose más retraída (fol. 91.2). La unanimidad es absoluta en las personas del entorno familiar de la esposa sobre sus cualidades de religiosidad, honradez e influencia materna.

Sin embargo, la familia del esposo introduce otros aspectos a tener en cuenta sobre la esposa. El padre del demandado no opina sobre M, pero afirma que ya tenía mala fama, que antes de separarse andaba con otros, casi tenía «cola», no veraz, hábil para hacer ver lo que quiere e influencia materna (fol. 94.2). En parecidos términos se explica la madre del demandado, repitiendo la influencia de la madre de la actora y mencionando que no se quiso confesar cuando la boda ni quiso que V se confesara (fol. 95.2). Los dos hermanos del demandado opinan sobre la cuñada como superficial, fue una chavala que la gustó mucho el ambiente y califica a la madre como la peor, según comentario de su hijo T1 (fol. 97.2). El otro hermano del demandado califica a la esposa actora de totalmente irresponsable, no honrada, que al poco tiempo de casarse ya andaba con un tal RR de C4 y que la madre era quien más influía (fol. 100.2). Mala fama, vida alegre e influencia materna son nuevamente unánimes por parte de los testigos afines al demandado.

El esposo demandado, que actualmente vive con una mujer que no es su esposa, es una persona veraz (fol. 82). La esposa afirma que es religioso no practicante, honrado, alegre y voluble (fol. 87.2). Abierto y de buen carácter lo califica su suegro (fol. 89.2) y tímido la suegra (fol. 90.2). Los tres dudan de su veracidad. Sin embargo la vecina T2 no opina, pero sus padres lo califican de religioso, veraz, «muy a la buena, un infeliz» (fol. 94.2). Sus dos hermanos testigos lo califican como alegre, reservado, bueno (fols. 97.2 y 100.2). El hermano de la actora T1 afirma: «no puedo decir nada malo de él» (fol. 102.2).

De todos los datos que anteceden es subrayada la influenciabilidad de la esposa respecto de la madre, extremo éste confirmado hasta la saciedad, máxime si hemos de tener en cuenta que la esposa, con la corta edad de 14 años ya salía de casa y era el punto de mira de la madre hacia esta hija menor.

15. *En cuanto al miedo reverencial padecido por la esposa actora.*

Porque el matrimonio es contraído por la esposa a la corta edad de 15 años cuando ya estaba embarazada de 4 meses, es necesario conocer la repercusión de este hecho en la propia esposa, y cómo esta noticia es recibida por sus padres, de quienes dependía y con quienes convivía.

La esposa confiesa, creemos que con gran sinceridad, cómo se desarrolló la etapa de noviazgo, que ella lo califica como relación amistosa (fol. 88.10), fruto de la cual surge el embarazo: «empecé a ir al baile alguna vez, nos veíamos y estábamos juntos, no lo tenía por nada especial, sólo un amigo más, simplemente, porque a veces no le veía, me daba igual, ni preguntaba por él. Más adelante me convenció de alguna manera para tener relaciones más íntimas, pues yo no quería, y tenía miedo, porque, de verdad, no sabía nada lo que era eso, me decía que no iba a pasar nada... quedé embarazada, para mí aquello fue tremendo, un disgusto que yo

lo calificaba de horrible...» (manuscrito, fol. 33). «Yo quedé embarazada en el primer acto sexual que tuvimos, él me dijo que no iba a pasar nada, referido al embarazo... la reacción mía ante este hecho fue para mí un gran disgusto, me sentía muy mal, me sentía engañada, derrumbada...» (Fol. 87.3).

Los dos testimonios de la esposa aducidos mencionan la palabra disgusto, o el malestar que la causó el constatar que si bien su marido la comentaba que no iba a pasar nada, pasó lo que tenía que pasar sin ella esperarlo. Tal vez este malestar se puede llamar mejor susto. Es cierto que en sus declaraciones aparece la palabra miedo, pero referida a las relaciones sexuales por la incertidumbre que en ella provocaban, y no referido al matrimonio.

Cuando la esposa constata su embarazo, se lo comunica en primer lugar a la madre, quien ya estaba sobre antecedentes: «yo me enteré del embarazo cuando ella me dijo que le faltaba la regla y la llevamos al médico y nos confirmó el embarazo, aunque yo lo había notado unos días antes porque tenía vómitos. Yo cuando me enteré me quedé cortada, no me lo esperaba, ella era muy joven y prácticamente sin novio» (fol. 90.2). No aparece la palabra miedo ni la realidad del miedo. Sí el susto, el quedarse cortada. En todo caso si parece que hay miedo, porque era muy joven y sin novio: el miedo a quedarse soltera. Tal vez esto: la corta edad, no tener novio formal y el estado de embarazo, la madre teme lo peor. No la amenaza, sino que la adelanta como solución que tenía que casarse.

El padre de M conoce el embarazo porque «me lo dijo mi hija y yo de inmediato le dije que tenía que casarse, que era lógico» (fol. 89.2). Ni disgusto, ni susto ni amenazas por parte del padre, a quien ella califica, juntamente con la madre «con carácter suave, aunque en circunstancias son fuertes» (fol. 87.2). El resto de los testimonios no mencionan en absoluto que la esposa haya padecido miedo, ni en la comunicación del hecho del embarazo, ni en la solución dada con el matrimonio precipitado.

Por los testimonios analizados no aparece tal miedo reverencial referido al matrimonio con las notas que lo hacen relevante en cuanto a un consentimiento viciado.

16. *En cuanto a la falta de libertad interna padecida por la esposa actora*

Son muchos los hechos aportados por la esposa actora sobre los condicionamientos que la llevaron al matrimonio. Datos que son contrastados por las declaraciones del esposo como por los testigos de una y otra parte, así como por el informe pericial. Se trata, por tanto, de conocer las circunstancias concretas de cómo se fue generando el defecto de libertad interna.

17. El noviazgo

Contaba la esposa 14 años cuando conoció un joven, futuro esposo, de unos 18 en una fiesta. El esposo, minero, afirma que la fiesta tuvo en lugar en C2, población casi equidistante de la residencia de uno y otro. Comenta una vecina (fol. 92.3) que los dos eran muy jóvenes y que él venía a verla en una moto, y su madre aclara que la iba a esperar al salir de la escuela. La esposa conoce a su marido dentro del ámbito escolar. «Tenía 14 años cuando conocí a un chico en una fiesta, desde este momento comenzó a subir a mi pueblo y a esperarme a la salida del colegio, así empezó mi amistad con él» (fol. 33).

Desde que se conocieron hasta que se casaron apenas transcurre un año, ya que la actora contrae matrimonio a los 15 años de edad. La duración de esta corta relación es afirmada por el esposo demandado como «unos dos años antes de casarnos» (fol. 85.3). El padre de la esposa dice que entre uno y dos años; el padre del esposo unos 23 meses (fols. 89.3 y 94.3); sin embargo ninguna de las dos madres mencionan este extremo, tal vez debido a unas relaciones claramente prematuras. Un año largo, medio año y seis meses testifican los hermanos de ambas partes (fols. 97.2; 100.2; 102.2). Con toda seguridad puede afirmarse que el tiempo previo a la boda apenas superó el año, pues se afirma que la fiesta de C2 fue en agosto (fol. 100.3) y la boda en julio del año siguiente. No es de extrañar que se califique a la esposa de niña (fol. 92.3 y 5; 95.2 y 5), chavala (fol. 97.2), cría (fol. 97.3 y 5) e irresponsable (fol. 100.2) y que cuando se casó «más que una boda era una primera comunión» (fol. 102.4). Sin embargo, este tiempo de relación la esposa puntualiza que «aunque se ha hablado de noviazgo al principio, he de aclarar que era más bien una relación de amistad entre nosotros» (fol. 88.10), y en este sentido se ha de entender aquí el término noviazgo.

El noviazgo, como institución subsidiaria que es del matrimonio, es un proceso que propicia la adecuada selección del cónyuge futuro, y que consta de diferentes etapas: preadolescencia o amago, salir juntos como forma de pasar el tiempo libre, compromiso tácito con cierto grado de exclusividad y finalmente la formalización de relaciones (G. Pastor Ramos, *Sociología de la familia. Enfoque institucional y grupal*, Salamanca 1988, 197-206). Es evidente que la esposa, según su propia confesión, se encontraría solo iniciando unas relaciones, que ella califica de amistosas, y sin ningún tipo de compromiso.

18. El embarazo

Si antes hemos avanzado la verosimilitud de un año más o menos de relaciones, y a estas relaciones se las califica de amistosas, la aparición del embarazo va a acelerar el proceso tendente a la boda.

El embarazo es perfectamente constatable en el tiempo. Tiene lugar cinco meses antes de la boda y a poco del inicio de relaciones, probablemente con 7 meses. Es interesante constatar como este hecho va a movilizar a dos familias, comenzando por los propios interesados que no habían hablado del matrimonio hasta este momento: el esposo demandado afirma que «hablamos del matrimonio después del embarazo» (fol. 85.3) y la esposa, con la misma contundencia, reitera que «nunca, antes del embarazo habíamos hablado del matrimonio» (fol. 88.5 y 10).

¿Qué se pretende con este dato? ¿Afirmar que todos los matrimonios que se celebran estando la esposa embarazada son nulos? Evidentemente no. ¿Pero puede concurrir este hecho como un dato más a tener en cuenta para el supuesto del defecto de libertad interna? Evidentemente sí. El matrimonio ciertamente es un proyecto cuya gestación no va pareja con el embarazo. No tenían los propios esposos, estos esposos, el proyecto de formar una comunidad de vida y de amor, ni que estuvieran dispuestos a instaurarla.

Para mayor abundamiento tampoco los esposos parece que estuvieran enamorados, ni siquiera en el tiempo inmediato a la boda. «Yo desde luego a M la quería y creo que ella a mí también» (fol. 85.3), afirma el esposo; la esposa es más explícita

al afirmar que «no estaba enamorada y mi esposo creo que tampoco» (fol. 87.3). Solamente los padres de M (fols. 89.3 y 91.5) y un hermano del esposo (fol. 97.3) hablan del enamoramiento sin asegurarlo. Es lógico que estos extremos, por ser estrictamente personales, no encuentren mayor afirmación por los testigos.

Tampoco conocían la repercusión de los actos sexuales porque «no pensamos en el matrimonio, íbamos al tun-tun» (fol. 85.3) en frase del esposo; a la esposa se la preguntó de oficio y contestó que «no sabía nada de nada, no me he parado a pensar ni he reflexionado sobre esto» (fol. 87.3). Dos jóvenes, poco conocidos y poco conocedores de cuanto implica el matrimonio, que no tenían entre sí la determinación de casarse ni habían llegado en su corta relación a ningún tipo de compromiso. Sigamos, por tanto, el cariz que toman los hechos.

Ninguno de los esposos piensa que la solución del embarazo sea el aborto. Sencillamente porque no es solución sino destrucción. Solamente la menciona un testigo para corroborar que «nunca se habló de aborto» (fol. 102.5).

Veamos qué dice el esposo: «Ella me dijo que se encontraba embarazada, que qué íbamos a hacer, yo la dije que no se preocupara, que yo me casaba con ella; más bien fui yo el que la propuse el matrimonio al quedar embarazada» (fol. 85.3). ¿Es cierto que aparece el tema del matrimonio una vez más, pero como solución? Más bien tenemos que decir —atendiendo al tenor de sus palabras— que fue una proposición que él, el esposo, estaba decidido a asumir. No se puede pensar que por parte del esposo haya determinación alguna, ni que tampoco haya recibido presiones de sus padres en este sentido: «yo a mi hijo nunca le dije ni palabra de boda; V como estaba en estado la novia qué iba a hacer, pues a casarse» (fol. 94.3), dice el padre; y la madre: «hijo, si es tuyo (el embarazo) debes de casarte para que no ande tu sangre por ahí...» (fols. 95-96.5). Tenemos que situar estas afirmaciones no como una imposición paterna sino más bien como un consejo que unos padres dan a un joven de 20 años que ya vive con cierta independencia trabajando en la mina. Al final V se casó «por salir del paso», según declara su mujer M (fol. 88.5), o sea, como mal menor y no como bien mayor.

La solución dada por la esposa es bien clara: tener la criatura como soltera. Solución inaceptable para sus padres, como ella relata: «Yo prefería no casarme y quedarme con el hijo; mis padres pensaron que era mejor que me casara e insistieron mucho a que diera ese paso; ellos estuvieron siempre encima de mí para que me casara, pues yo les había dicho que no quería casarme; me insistieron muchísimo pues si estuviera casada estaría mejor en su compañía» (fol. 87.3). Su padre adviera que «... me lo dijo mi hija (embarazo) y yo de inmediato le dije que tenía que casarse, que era lógico, ella no quería casarse, prefería quedarse con el hijo de soltera, mi mujer y yo decíamos que debíamos tomar unas medidas, que debían de casarse, aunque ella no quería... Nosotros la obligamos a casarse, 'salió mal... pues mala suerte' en casarla, creo que teníamos el mismo interés mi esposa y yo; de los padres de él no sé que influyeran. A M cuando decidimos que se casara, no la hacía ninguna ilusión, se casó por nosotros» (fol. 89.3). La madre ofrece más datos: «ella era tan joven y prácticamente sin novio; y nosotros acordamos que ella se lo propusiese a V para ver si él quería casarse. Ella no quería casarse, que la dejáramos

en paz, que ella prefería quedarse con el niño y los hermanos mayores también la decían que se casara» (fol. 90.3). No había más que hacer: casarse.

Todos los testimonios son unánimes en señalar que el embarazo ocasionó la boda (fols. 92.3 y 5; 94.3; 96.3; 97.3 y 5; 100.3 y 5; 102.3). De igual manera es constante la afirmación de que quien más influía en la esposa era la madre (fols. 85.2; 87.2; 90.2; 94.2; 95.2; 96.6; 97.2; 100.2; 102.2). Y ella misma constata: «M nos hace caso a los dos, aunque tal vez haya influido algo más yo, pues habla más conmigo que con su padre»:

19. La boda

En este punto concreto nada tenían que hacer estos jóvenes esposos. Lo suyo era casarse, enamorados o no, con libertad o con presiones. No tenían otra alternativa que tomar, más que la de los padres de la esposa, con quienes convivía y de quienes dependía esta joven de 15 años. Digamos que los padres de la esposa logran casar, por fin, a su hija. Ahora había que preparar las proclamas, y celebran este acontecimiento popular al mismo tiempo que familiar matando los padres de la esposa dos corderos para merendarlos en la braña de C1 (fols. 94.4 y 97.4). Significativo el dato de un testigo quien afirma que el padre estaba muy contento porque se casaba la hija y se lo decía a los vecinos, y que se haría cargo de todos los gastos de la boda (fol. 100.3).

Efectivamente, dato este decisivo para comprobar cómo los padres de M celebraron su ansiado sueño: que la hija no se haya quedado soltera. Dice el padre de la actora que «pagué yo los gastos, creo que irían 110 personas» (fol. 89.4); «los gastos corrieron por nuestra cuenta», dice la influyente madre (fol. 90.4); «la pagó el padre, pues dijo que lo pagaba él por casarse, dado que ella estaba embarazada» (fol. 94.4), dice otro testigo; «corría por su cuenta en lo económico» (fol. 96.4), dice otro.

Ya se ha analizado antes la solución que al embarazo dan los esposos, aunque de nada les sirvió ya que «sin saber en principio mi opinión tenía que casarme... me sabe muy mal culpar a mis padres de todo esto...» (manuscrito, fol. 33). Después del viaje de novios a Madrid, que la esposa lo califica de muy mal, comienza una convivencia llena de desavenencias, porque según el esposo «yo siempre la dije que no quería vivir con los suegros y ella no quería salir de casa de sus padres, yo quería vivir independiente» (fol. 86.6). Confirma este extremo el padre (fol. 89.6) y un testigo (fol. 97.6 y 7), pero otro completa esta información que viene a resaltar cómo la influencia de la madre se opera todavía después de casados: «me consta que la madre de M le pidió a mi hermano que por favor no se la llevara de casa, pues mi hermano quería ponerse sólo (fol. 101.6).

La corta convivencia, calificada como fracaso porque no se entendían aunque al principio resultó menos mal (fols. 86.6 y 88.6), fue sostenida por el nacimiento de la hija cinco meses después, siendo recibida estupendamente según se constata en las declaraciones de los esposos, padres y testigos de ambas partes unánimemente (fols. 86.7; 88.6; 89.6; 91.6; 92.6; 94.6; 96.6; 101.6 y 102.6).

Ateniéndonos a la prueba pericial practicada a los dos esposos, ésta viene a corroborar todo cuanto hemos venido exponiendo. Después de describir a la esposa

como dominante, segura, agresiva y obstinada en la actualidad, en el momento de contraer matrimonio aparece como poco estable emocionalmente, voluble e irresponsable, influenciable (fols. 123-124), datos todos ellos que vienen a demostrar rasgos ya apreciados en algunos testimonios. La falta de libertad interna en la esposa es referida a la influenciabilidad de sus padres ante la situación del embarazo y su corta edad. El mismo embarazo, aunque no constituye prueba del miedo revencial, ha sido un elemento configurante de la falta de libertad interna.

20. *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio en los esposos*

Ya hemos indicado más arriba la relación que existe entre la falta de libertad interna aceptado plenamente por la jurisprudencia y el defecto grave de discreción de juicio. Se han de tener presente las observaciones hechas, que consideramos suficientes. No obstante el planteamiento subsidiario de este capítulo referido a ambos esposos nos dan pie para subrayar nuevas matizaciones.

¿Ambos esposos tuvieron la valoración necesaria y suficiente acerca del matrimonio en el momento o con anterioridad a su celebración sobre sus deberes y derechos esenciales? Veamos.

Según el esposo: «yo me casé con 20 años y desde luego cuando contraí matrimonio con M creo que no me daba cuenta de todo lo que conlleva el matrimonio... yo creo que cuando contrajimos matrimonio ninguno de los dos valorábamos el matrimonio, desde luego el casarnos fue más que nada por el embarazo» (fol. 85.5). Y la esposa: «yo en aquél momento no me daba cuenta del compromiso que adquiriría casándome, ni llegué a valorar lo que es el matrimonio; ni mi esposo creo que tampoco conociera demasiado lo que conlleva el matrimonio cristiano...» (fol. 88.5).

La afirmación del esposo no es sostenida por sus suegros, quienes manifiestan que «mi hija, con 15 años, no se daba cuenta de lo que hacía; creo que V se daba más cuenta... creo que los esposos eran muy jóvenes, muy inmaduros, les faltaba algún hervor» (fol. 89.5) y que «M no valoraba lo que conlleva el matrimonio» (fol. 90.5). La madre del esposo demandado nos dice que «ella era muy niña... y que no se pudo comprometer con un hombre en matrimonio para siempre; mi hijo yo creo que sí» (fol. 96.5). Ningún testigo sustenta la afirmación del esposo de que cree que no fuera capaz de valorar el matrimonio, por lo que no se puede concluir que padeciera defecto de discreción, sobre todo cuando él lo había asumido a partir del embarazo. En cambio, son unánimes los testimonios en señalar la edad (con los términos de niñez, adolescentes o jóvenes), la inmadurez y la falta de valoración (fols. 92.5; 97.5; 101.5; 102.5) de la esposa. En ninguna prueba testifical aparece la falta de discreción de juicio proveniente de enfermedades o anomalías psíquicas.

Remitiéndonos al informe pericial, se afirma que «todo lo expuesto anteriormente, unido a la inexperiencia de su juventud, lleva a pensar que la esposa a la hora de contraer matrimonio no reunía los requisitos esenciales y necesarios para valorar y decidir de una manera consciente y responsable la trascendencia del acto que realizaba» (fol. 124). Después de caracterizar al esposo como afable, reposado, sencillo, introvertido, aunque manejable, «por lo que se refiere a su capacidad para valorar y decidir contraer matrimonio no parecen encontrarse otras limitaciones que las atribuibles a la inexperiencia de su edad (20 años cuando se casó), a los

ragos de su personalidad acabados de manifestar y al hecho de haber aceptado el matrimonio y dado su consentimiento como consecuencia del embarazo de su esposa» (fol. 125). Aunque pudieran existir indicios de defecto grave de discreción de juicio en el esposo si nos atenemos a sus propias declaraciones, parece gozar de capacidad en orden a contraer matrimonio, vistas todas las pruebas testificales y periciales.

21. *En cuanto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en los esposos*

Se trata, en este último capítulo subsidiario del dubio, cómo los esposos integran y aceptan el matrimonio en sus obligaciones esenciales. Ya hemos afirmado que todo matrimonio es un proyecto dual, compartido, pero asumido por cada parte. No se trata de constatar una incompatibilidad de caracteres, ni un incumplimiento o un cumplimiento dificultoso en las obligaciones o cargas inherentes. Asumir no sería valorar un proyecto, sino recorrer un trayecto, medirse las fuerzas, hacerse al cargo. Todo esto se presume, pero admite prueba en contra.

Ambos esposos manifiestan que la convivencia resultó ser un fracaso. Pero hay un dato altamente significativo: la esposa no acusa de mal comportamiento al esposo ni de incumplimiento de las obligaciones, como tampoco los padres de ésta y los demás testigos. «Yo pienso que él cumplía con las obligaciones de padre y de esposo, él trabajaba en la mina y aportaba dinero a la familia. Al poco tiempo de casarnos comenzaron los problemas porque salía su madre a esperarle a la salida del trabajo y le decía que nos teníamos que ir para C3». Ya se ha analizado que el esposo siempre tuvo claro estar independiente y no vivir con los suegros (influencia cierta y probada de la madre de la esposa) por aquello de que «el casado casa quiere» según dicho popular. ¿Es cierto este dato aportado por la esposa sobre la insistencia de dejar C1 e irse a vivir C3? (ib.). Ningún testigo de ambas partes menciona este extremo, en el sentido de una pugna suegros-consuegros sobre el domicilio de los esposos. Un dato más que viene a corroborar la independencia del esposo frente a la influenciabilidad de la esposa.

Si la esposa no acusa al esposo sobre las obligaciones matrimoniales, el esposo reitera (fol. 86.6-7) las circunstancias de vivir con los suegros, pero añade otra posible causa del fracaso: los rumores de que su esposa andaba con una persona de C4. La esposa y sus padres es sintomático que afirmen no saber las causas de la separación. No así el resto de los testigos, que confirman el fundamento del rumor: «Este matrimonio resultó fatal, porque ella andaba con otros hombres, la cosa que iba a casa y parecía una ‘mohina’; ella faltó a las obligaciones del matrimonio» (fol. 94. 6-7; 96.6); incluso se llega a afirmar que simultaneaba relaciones con un tal RR de C4 (fols. 97.5-6; 101.6), ocasionando comentarios y entregándose a la vida alegre por C5, cuyo centro es C4.

Entre las obligaciones esenciales del matrimonio (cc. 1.055 y 1.056) está la fidelidad y parecen existir indicios en contra. Una persona casada que viene y va a C4 mientras el esposo trabaja (fol. 86.6), que simultanea relaciones y cuya hija cuida la abuela (fols. 98.8; 101.6; 102.6) mientras la madre se dedica más a divertirse son datos relevantes para afirmar que detrás de todo esto se halla una infidelidad pre-

tura de la esposa al esposo. Las causas que motivan este hecho no provienen de enfermedades de índole psíquica, que ningún testigo afirma ni confirma, sino de la falta del equilibrio o madurez psíquica de la persona. «A mi desde luego, —afirma un testigo— me parece que por regla general una niña a los 15 años no se puede comprometer en serio en matrimonio, ni valorar el mismo en su totalidad. Yo pienso que la boda precipitó el embarazo, no sé que se pusieran otras alternativas que no fueran el matrimonio. Yo creo que mi hermano valía para casado... de ella no puedo opinar lo mismo por lo que he dicho antes de la edad y que ‘no tenía la cabeza asentada’» (fol. 101.5). Una persona inmadura —no biológica o sexualmente— sino psíquica y afectivamente, es muy difícil que pueda comprometerse asumiendo la obligación de la fidelidad.

El informe pericial atestigua cuando venimos afirmando. Del esposo, a quien se describe como tranquilo, emocionalmente estable, serio, prudente y dependiente, «no parecen encontrarse otras limitaciones que las atribuibles a la inexperiencia de la edad (20 años cuando se casó), a los rasgos de su personalidad acabados de manifestar, y al hecho de haber aceptado el matrimonio y dado su consentimiento como consecuencia del embarazo de la esposa» (fol. 125). De la esposa se confirma que «tampoco se la podría considerar como suficientemente capaz para asumir las obligaciones básicas e inherentes a todo matrimonio cristiano» (fol. 124).

IV. PARTE DISPOSITIVA

Atendiendo las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, consideradas y valoradas las pruebas practicadas acerca de los hechos alegados, así como las observaciones del Defensor del Vínculo, los infrascritos Jueces, constituidos en Tribunal, INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS SENTENCIAMOS

1. Que CONSTA la nulidad del presente matrimonio por falta de libertad interna por parte de la esposa actora, y también por grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la misma esposa actora.

2. Que NO CONSTA la nulidad de este matrimonio por miedo reverencial padecido por la esposa actora, ni por los otros capítulos referidos al esposo demandado.

3. No podrá acceder a nuevo matrimonio canónico la esposa actora sin licencia del Ordinario de Lugar.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en León, fecha «ut supra».

NOTA: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Oviedo el 28 mayo 1993.